

AUTO N. 05316
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar los radicados 2020ER230584 del 18 de diciembre de 2020; 2021IE78989 del 29 de abril de 2021 y 2018ER313721 del 31 de diciembre de 2018 a través de los cuales el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP remiten los informes de caracterización de vertimientos del usuario sociedad **PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIA S.A** identificada con Nit. 830.048.588-7, ubicada en la KR 68 A No 38 H 15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ejercen actividades de fabricación de sabores para alimentos y fragancias; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo los días 11 de octubre de 2018 y 11 de septiembre de 2020 respectivamente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que efectuada la valoración de los resultados del muestreo efectuado los días 11 de octubre de 2018 y 11 de septiembre de 2020 y lo observado en campo en visita técnica del 28 de julio del 2021, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la KR 68 A No 38 H 15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lo que dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 11535 de 28 de septiembre de 2021** (2021IE208576), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2020ER230584 del 18/12/2020 y memorando 2021IE78989 del 29/04/2021.

| | | |
|---|---|--|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV. |
| | Fecha de la caracterización | 11/09/2020 |
| | Numero de muestra | CAR-1688-20 / SDA-110920AN02 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR. |
| | Laboratorio responsable del análisis | Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Aceites y grasas, Fenoles |
| | Horario del muestreo | 11:00 |
| | Duración del muestreo | No aplica |
| | Intervalo de toma de muestra | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección interna |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de material de producción y procesos |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| Tiempo de descarga (h/día) | 4 | |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 20 | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | Colector Kr 68A |
| | Cuenca | Tunjuelo |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0.09 L/s |

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 13 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI | | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|---------------------|----------------|---|--------------|
| Parámetro | Unidades | Valor obtenido | | |
| Temperatura | °C | 19.9 | 30 ⁽¹⁾ | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 4.60 | 5,0 - 9,0 | No Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/LO ₂ | 5857 | 900 | No Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | mg/L O ₂ | 3328 | 450 | No Cumple |

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI | | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|---|----------|-------------------|---|------------------|
| Parámetro | Unidades | Valor obtenido | | |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 397 | 105 | No Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <0.1 | 2 ⁽¹⁾ | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 532 | 15 | No Cumple |
| Fenoles | mg/L | <0.15 | 0.2 | Cumple |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | 5.65 | 10 ⁽¹⁾ | Cumple |
| Cloruros | mg/L | 223 | 500 | Cumple |
| Sulfatos | mg/L | 50.52 | 500 | Cumple |

⁽¹⁾Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2018ER313721 del 31/12/2018

| | | |
|---------------------------------|--|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015 |
| | Fecha de la caracterización | 11/10/ 2018 |
| | Numero de muestra | 10511-01 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Laboratorio Hidrolab |
| | Laboratorio responsable del análisis | Laboratorio Hidrolab |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | No aplica |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | No aplica |
| Datos de la fuente receptora | Horario del muestreo | 8:30-16:30 |
| | Duración del muestreo | 8h |
| | Intervalo de toma de muestra | 30min |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección interna |
| | Reporte del origen de la descarga | Desinfección y avado de diferentes elementos utilizados en la producción |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 1 |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 20 |
| Caudal vertido | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | Colector Kr 68A |
| | Cuenca | Tunjuelo |
| Caudal promedio reportado (L/s) | | 0.05 |

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 13 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

| FABRICACION Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de sabores y fragancias) | | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|---|------------------------|----------------|---|------------------|
| Parámetro | Unidades | Valor obtenido | | |
| Temperatura | °C | 18.2 | 30 ^[1] | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 5.80 | 5,0 - 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/LO ₂ | 371 | 900 | Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | mg/L O ₂ | 252 | 450 | Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 261 | 105 | No Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 0.40 | 2 ^[1] | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 135 | 15 | No Cumple |
| Fenoles | mg/L | <0.002 | 0,2 | Cumple |
| Formaldehido | mg/L | 0.60 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | 0.50 | 10 ^[1] | Cumple |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | <0.001 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Cloruros | mg/L | 128 | 500 | Cumple |
| Sulfatos | mg/L | <1.0 | 500 | Cumple |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | - | Análisis y Reporte | No reporta |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | - | Análisis y Reporte | No reporta |
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO ₃ | - | Análisis y Reporte | No reporta |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | - | Análisis y Reporte | No reporta |
| Color Real 436 nm | m ⁻¹ | - | Análisis y Reporte | No reporta |
| Color Real 525 nm | m ⁻¹ | - | Análisis y Reporte | No reporta |
| Color Real 620 nm | m ⁻¹ | - | Análisis y Reporte | No reporta |

[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

| TEMA AMBIENTAL | NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|---|--|---|--------------|
| Vertimientos a la red de alcantarillado público | Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado" | Durante la visita técnica realizada el día 28/07/2021, el usuario PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIA S.A. presento caracterización de vertimientos correspondiente al año 2017, 2018 y 2020 ante la EAAB – ESP. No presentaron caracterización de los años 2019 | No |

5.0. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p>El usuario PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIA S.A. se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 68 A # 38 H 15 SUR, en donde desarrolla las actividades de fabricación de sabores para alimentos y fragancias, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección Interna y son descargadas a la red de alcantarillado público.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP mediante los radicados 2018ER313721 del 31/12/2018, 2020ER230584 del 18/12/2020 y memorando 2021IE78989 del 29/04/2021 se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código CAR-1688-20 / SDA-110920AN02 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) con radicados 2020ER230584 del 18/12/2020 y memorando 2021IE78989 del 29/04/2021 por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR el día 11/09/2020, para el usuario PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIA S.A, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites establecidos en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015. - La muestra identificada con código 10511-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) con radicado 2018ER313721 del 31/12/2018 por el Laboratorio Hidrolab LTDA el día 11/10/2018, para el usuario PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIA S.A, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites establecidos en los Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015. <p>De igual manera, se evidencia que el usuario NO PRESENTÓ los resultados correspondientes para los parámetros; Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálrica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el Artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 "FABRICACION Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de sabores y fragancias)".</p> | |

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11535 de 28 de septiembre de 2021** (2021IE208576), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | FABRICACIÓN DE ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES | FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS, DE FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO | FABRICACIÓN DE SABORES Y FRAGANCIAS |
|---|---------------------|---|---|-------------------------------------|
| Generales | | | | |
| pH | Unidades de pH | 6,00 a 9,00 | 6,00 a 9,00 | 6,00 a 9,00 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 180,00 | 300,00 | 600,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 50,00 | 125,00 | 300,00 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 50,00 | 80,00 | 70,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 10,00 | 20,00 | 10,00 |

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------|----------------|-------------------------------------|
| Generales | | |
| pH | Unidades de pH | 5,00 a 9,00 |

| | | |
|---|---------------------|--|
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11535 de 28 de septiembre de 2021** (2021IE208576), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIA S.A** identificada con Nit. 830.048.588-7, ubicada en la KR 68 A No 38 H 15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad; producto de sus actividades de fabricación de sabores para alimentos y fragancias, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

• Según Resolución 631 de 2015:

- pH al obtener (4,60 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH).
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (5857mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (900mg/L O₂).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) al obtener (3328mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (450mg/L O₂).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (261mg/L) y (397mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (105mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (135mg/L) y (532mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (15mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Adicionalmente, se evidencia que para el muestreo de 11 de octubre de 2018 el usuario NO PRESENTÓ los resultados correspondientes para los parámetros; Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte).

Por otra parte, no reportó la caracterización de vertimientos vigencia 2019 ante la EAAB – ESP.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PICCOLINI SABORES Y FRAGANCIA S.A** identificada con Nit. 830.048.588-7, ubicada en la KR 68 A No 38 H 15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIA S.A** identificada con Nit. 830.048.588-7, ubicada en la KR 68 A No 38 H 15 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien producto de sus actividades de fabricación de sabores para alimentos y fragancias realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: pH al obtener (4,60Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH), Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (5857mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (900mg/L O₂),Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO) al obtener (3328mg/LO₂) siendo el límite máximo permisible (450mg/L O₂), Sólidos Suspendedos Totales (SST) al obtener (261mg/L) y (397mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (105mg/L) y Grasas y Aceites al obtener (135mg/L) y (532mg/L) respectivamente siendo el límite máximo permisible (15mg/L).

Adicionalmente, por no presentar los resultados correspondientes para los parámetros; Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), en el muestreo de 11 de octubre de 2018. Y por no reportar la caracterización de vertimientos vigencia 2019 ante la EAAB – ESP, De conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11535 de 28 de septiembre de 2021** (2021IE208576) y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PICCOLINNI SABORES Y FRAGANCIA S.A** identificada con Nit. 830.048.588-7 en la KR 68 A No 38 H 15 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-3060**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

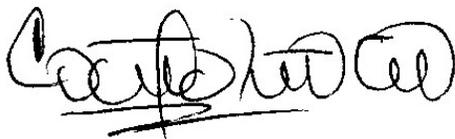
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 12 de 13

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------------------------|------------------|------------|
| LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ | CPS: | CONTRATO 2021-0420 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 15/11/2021 |
| Revisó: | | | | |
| AMPARO TORNEROS TORRES | CPS: | CONTRATO 2021-0133 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 19/11/2021 |
| Aprobó: | | | | |
| Firmó: | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/11/2021 |